

ORDEN DEL DÍA SESIÓN DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2012

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Israel Aarón Quiñonez Sotelo, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en relación con los requisitos para ser usuario del seguro popular.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Heberto Rodríguez Frenier, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, le autorice licencia para separarse temporalmente del cargo de diputado propietario de esta Legislatura.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y de Decreto que deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión Plural, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo realiza el nombramiento de un Consejero Suplente del Consejo Estatal Electoral.
- 9.- Propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de que el Pleno de este Poder Legislativo, habilite para sesionar, días distintos a los ordinariamente establecidos por la ley.
- 10.- Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 12 de Abril de 2012.

10-Abr-12 Folio 2597

Escrito del ciudadano diputado Jorge Antonio Valdez Villanueva, con el cual presenta informe del uso y destino de los recursos económicos que se le otorgaron en el periodo comprendido del 01 de octubre del 2011 al 31 de marzo del año 2012. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

11-Abr-12 Folio 2599

Escrito del diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el cual remite a este Órgano Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos Estatales para que, a la brevedad posible, tipifiquen como delito el feminicidio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

11-Abr-12 Folio 2600

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, con el cual informa a este Poder Legislativo, que el ciudadano Regidor Álvaro Miguel Enciso Ulloa, se reintegra legalmente a sus funciones. **RECIBO Y ENTERADOS.**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DANIEL CÓRDOVA BON
REGINALDO DUARTE IÑIGO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
JOSÉ GUADALUPE CUIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de ampliar la capacidad de gestión e identidad institucional de dicha institución educativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Secretario de Gobierno, sustentaron su propuesta en los siguientes argumentos:

“Por veintiocho años el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora ha cumplido su mandato de ofrecer educación superior de calidad, atendiendo la demanda estudiantil de cinco ciudades de la entidad.

En los últimos años, el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora ha incrementado la matrícula de licenciatura y posgrado, ha elevado los indicadores de eficiencia, ha acreditado los programas educativos que ofrece y ha certificado sus procesos académicos y administrativos.

En congruencia con el compromiso asumido por esta administración estatal, contenido en el objetivo estratégico 3.1.1, del Eje Rector 3 “Sonora Educado”, el cual propone el promover una educación de calidad, formativa de pertinencia social y pertinente para la vida, que ayude a todos los sonorenses a saber hacer y saber ser para contar con un mejor nivel de vida, la presente iniciativa busca ampliar la capacidad de gestión e identidad institucional de esta institución, otorgándole el carácter de universidad superior, que permita tanto a estudiantes como a docentes, desarrollarse en un ambiente más propicio para la creación y transmisión del conocimiento.

La nueva imagen institucional que se propone a través de la reforma legal, se centra en la premisa de una síntesis integral de valores y fortalezas que sean una reinterpretación de la vocación educativa de la institución; asimismo, se pretende que dicha renovación sea percibida por los diferentes públicos como un ejemplo de eficiencia operativa. Con este esfuerzo se busca también que la nueva identidad institucional represente la universalidad y la relevancia regional de la oferta educativa al mismo tiempo que potencia el prestigio y la calidad académica de la institución como una educación superior que oferta la enseñanza del conocimiento plural en áreas y disciplinas diversas.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del

Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, asimismo, establece que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la

educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la investigación científica y tecnológica, y alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Asimismo, la Ley de Educación para el Estado de Sonora, establece en su artículo 4º, que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En este sentido, tenemos que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Por su parte, según la Real Academia de la Lengua Española, debemos entender por Universidad, como *“Institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades, y que confiere los grados académicos correspondientes. Según las épocas y países puede comprender colegios, institutos, departamentos, centros de investigación, escuelas profesionales, etc.”*

Ahora bien, a través de varias décadas el hasta ahora denominado Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, ha cumplido cabalmente con la encomienda social de formación de jóvenes profesionistas en las distintas disciplinas que contemplan sus programas de estudios, contribuyendo con esto en el desarrollo del Estado, al dotar de mano de obra altamente calificada a los diversos sectores productivos.

En el anterior orden de ideas, al realizar la sustitución de la denominación de “centro de estudios” por la de “universidad”, se le daría a la institución

una nueva identidad que le permitirá proyectarse, ante la sociedad, como un ente cuya oferta educativa está a la altura de las mejores universidades de la región y de las mayores exigencias del sector productivo estatal y nacional. En ese sentido, consideramos adecuado modificar la normatividad que lo rige para cambiar la denominación que hasta ahora lo ha caracterizado.

Al respecto, cabe mencionar que a propuesta del diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, los integrantes de esta comisión acordamos, en forma unánime, sustituir el nombre “Universidad Superior de Sonora”, propuesto en la iniciativa original materia de este dictamen, por el de “Universidad Estatal de Sonora”, con la finalidad de darle una mayor connotación social a la denominación de mérito.

Por su parte, el diputado Carlos Heberto Rodríguez Freaner, propuso que en un artículo transitorio se establezca una disposición que permita distinguir los plazos a los cuales queda sujeto la continuidad y permanencia del actual rector de la institución educativa multicitada, dando claridad y transparencia al próximo proceso que determine la ratificación o no del citado funcionario público.

Finalmente y bajo los argumentos antes expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada por el Gobernador del Estado, debido a que con esto se cumple con el objetivo de ir dotando de mayor calidad al sector educativo del Estado, por lo que, convencidos de las bondades de la propuesta que nos ocupa, no tenemos inconveniente en proponer a este Poder Legislativo la aprobación de la iniciativa en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, la denominación de la Ley, los artículos 1, 2, 3, la denominación del Capítulo II, el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafos del artículo 6, la denominación del Capítulo IV, el primer párrafo y la fracción III del artículo 7, el artículo 8, las fracciones V, VI, y VII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVII, XIX y XXIV del artículo 12, el primer párrafo del artículo 13, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XX y XXI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, las fracciones I, II y VI del artículo 18, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, el artículo 22 y el artículo 23, todos de la Ley Orgánica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**LEY
ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Estatal de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fin prestar servicios de educación superior a través de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, dotado de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, para dictar sus propios estatutos y demás ordenamientos, para organizar su funcionamiento, así como para aplicar los recursos económicos en la forma que estime conveniente conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Estatal de Sonora, a la que en lo sucesivo se le denominará Universidad, tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora y podrá establecer representaciones y Unidades Académicas en cualquier lugar del Estado y del país.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 4.- La Universidad tendrá como objeto:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 5.- Para asegurar el alcance de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXI.- ...

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- a VI.-...

Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad y que se destinen al cumplimiento de su objeto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 7.- La Universidad estará integrada por:

I.- y II.- ...

III.- Los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Universidad.

ARTÍCULO 9.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Cinco representantes de los sectores privado o social correspondientes a los municipios donde la Universidad cuente con Unidad Académica, designados por el Secretario de Educación y Cultura, propuestos en terna que presente el Director de la Unidad Académica;

VI.- Un académico representante de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector; y

VII.- Un egresado distinguido de la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector.

...

...

...

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará de forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando fuere necesario para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten. El Rector será quien realice las convocatorias correspondientes.

...

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

...

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Universidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de la Universidad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar los instrumentos a concertar para el financiamiento de la Universidad, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Rector pueda disponer de los activos fijos de la Universidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V.- Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Universidad;

VI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

VII.- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Universidad, y las modificaciones que procedan a la misma;

VIII.- ...

IX.- Nombrar a los servidores públicos de la Universidad que señala la presente ley y los reglamentos de la Universidad; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y demás prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados;

X.- a XIII.- ...

XIV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XV.- Aprobar la celebración de los acuerdos, convenios, contratos y todos los instrumentos de cualquier naturaleza que celebre la Universidad con los diferentes sectores;

XVI.- ...

XVII.- Expedir las normas y disposiciones de carácter general para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, tomando en cuenta la opinión del Rector;

XVIII.- ...

XIX.- Aprobar el programa de desarrollo institucional de la Universidad;

XX.- a XXIII.- ...

XXIV.- Aprobar los nombramientos de los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, propuestos por el Rector de la Universidad; y

XXV.- ...

ARTÍCULO 13.- La administración y representación de la Universidad estará a cargo de un Rector, quien, mediante una terna que proponga el Consejo Directivo, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado, por una sola vez, para otro período igual, conforme al proceso de selección que disponga la presente ley, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- a VI.- ...

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás Códigos de los Estados de la República, así como del Código

Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y otras que requieran, cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado. Podrá, previa autorización del Consejo Directivo, suscribir títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral, contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, jurisdiccionales, sean éstas federales, estatales o municipales, contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar apoderados generales y especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes:

II.- Administrar el patrimonio de la Universidad de acuerdo con las disposiciones aplicables y de aquéllas que emita el Consejo Directivo;

III.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

IV.- Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo de la Universidad;

V.- Proponer al Consejo Directivo los proyectos de programas de desarrollo institucional, académicos, operativos y aquéllos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

VI.- Presentar ante el Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Universidad;

VII- Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de servidores públicos de la Universidad que señale la presente ley y los reglamentos de la Universidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;

VIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o a otra autoridad;

IX.- Nombrar, suspender y, en su caso, remover al personal de base de la Universidad de conformidad con la ley de la materia;

X.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Universidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XI.- ...

XII.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos y de manuales de organización y de procedimientos de la Universidad, así como cualquier modificación a las estructuras orgánica y funcional de la misma;

XIII.- a XIX.- ...

XX.- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos y los estados financieros correspondientes; y

XXI.- Las demás que le asigne el Consejo Directivo, la presente ley, el reglamento de la Universidad y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Rector, para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto de la Universidad, contará con unidades administrativas que dependerán jerárquicamente de él, señalándose de manera enunciativa las siguientes:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 18.-...

I.- Dirigir y coordinar dentro de su Unidad, el desarrollo de las funciones otorgadas a la Universidad;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de las autoridades de la Universidad, en el ámbito de la Unidad Académica a su cargo;

III.- a V.- ...

VI.- Las demás que le señalen la presente ley, los reglamentos de la Universidad y las disposiciones que emita el Consejo Directivo y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo de la Universidad podrá crear los Órganos Consultivos necesarios para el mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto de la Universidad, los cuales se regirán por las disposiciones normativas que expida el propio Consejo.

...

ARTÍCULO 21.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Universidad quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

...

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, la Universidad contará con personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo.

ARTÍCULO 23.- Las condiciones laborales del personal de la Universidad, se regirán por lo dispuesto en la ley laboral aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de septiembre del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las cuales se haga referencia al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, se entenderá que se hace referencia a la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente Decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora a la Universidad Estatal de Sonora.

Asimismo, los procedimientos en los que sea parte el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora y que la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuará tramitando hasta su total conclusión la Universidad Estatal de Sonora.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones, pasarán a formar parte de la Universidad Estatal de Sonora, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad interna de la entidad, a efecto de hacerla congruente con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- A efecto de dar continuidad al desarrollo de la vida académica y administrativa de la Universidad, el actual rector continuará en el ejercicio de cargo. Lo anterior implica que al cumplirse el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, el cual debe computarse a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal le otorgó el nombramiento al actual rector, deberá resolverse sobre su ratificación o no continuidad en el cargo de referencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 18 de agosto de 2011.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

Hermosillo Sonora a 12 de abril del 2012

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito Diputado integrante del Grupo Parlamentario del PAN de esta LIX Legislatura y ejerciendo el derecho constitucional previsto en el artículo 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado, comparecemos ante esta soberanía con el objeto de que se emita un Exhorto a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en relación con los requisitos para ser usuario del seguro popular.

En ese tenor, y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 85, 90, 92, 124 Fracción III y artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos del Sistema de Protección Social en Salud es asegurar el financiamiento en la atención a la salud de los afiliados y, de esa forma, garantizar sus derechos.

El Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) surgió en el período 2000-2006 ante la necesidad de proveer una alternativa de atención a la salud, mediante un esquema de aseguramiento público, para aquella población que no contaba con acceso a servicios de salud. Esto generó una estrategia que procura el acceso integral a los servicios públicos de salud para todos los mexicanos sin distinción de condiciones sociales, económicas o laborales, disminuyendo el gasto de bolsillo o desembolso al momento de recibir atención de su salud, lo cual se refleja en la reducción del número de familias que se empobrecen al enfrentar gastos en salud que rebasan su capacidad de pago.

El seguro popular tuvo su origen el 15 de mayo de 2003 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud (LGS).

El principal objetivo del Seguro Popular (SP), es que todo afiliado reciba servicios de salud, sin que esto le signifique pagar una cuota o insumo alguno en el momento de recibir la atención.

El denominado Catálogo Universal de Servicios de Salud conocido por sus siglas como CAUSES, es el documento de referencia para la operación del Sistema de Protección Social en Salud. En él se definen y describen las patologías y servicios de salud de primero y segundo nivel de atención a los que tienen derecho los afiliados del Seguro Popular.

Las intervenciones que cubre actualmente son 275.

La integración del Catálogo se basa en criterios epidemiológicos, estimando que las intervenciones de primer nivel seleccionadas cubren cerca del 100% de la demanda de atención a la salud. En lo correspondiente a servicios de segundo nivel o de hospitalización y cirugía, se estima que en términos generales es posible cubrir el 85% de

los principales procedimientos diagnósticos y terapéuticos reportados en el Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS).

Cada una de estas intervenciones considera el manejo del padecimiento, desde la detección de la patología hasta la resolución o alta definitiva del paciente.

El eje rector de cada intervención en el CAUSES es la promoción de la salud y la prevención de riesgos, para atender a las demandas de atención y fortalecer la capacidad de auto cuidado de la salud de las personas y familias, en el marco de la estrategia de atención primaria a la salud.

De igual manera privilegia la prevención secundaria, atendiendo las principales patologías, y por último también considera la atención de las complicaciones generadas por las enfermedades crónico-degenerativas o padecimientos agudos. Todo esto con base en un enfoque integral que asegura la sustentabilidad de la intervención.

Se pretende que a los beneficiarios de este servicio se les apoye de manera directa con ciertos hábitos o vicios que contribuyan a una enfermedad que ya padece o que sean un riesgo futuro para una distinta.

Por ejemplo:

a) A usuarios que padezcan una enfermedad crónica degenerativa como es diabetes mellitus o hipertensión arterial se les recomendara tener un estilo de vida saludable, sin tabaquismo ni alcoholismo y con un peso adecuado.

b) A los pacientes con exceso de peso se les recomendaran dietas para alcanzar su peso ideal.

c) A los pacientes que presenten adicciones se les canalizara a unidades de rehabilitación.

d) Los adultos, tanto mujeres como hombres se deben de realizar acciones para detección oportuna de cáncer, como son cáncer cervico-uterino, de mama y de próstata.

Esto se vigilara presentándose regularmente a las instalaciones de la red del seguro popular para que se le lleven a cabo revisiones médicas para comprobar que está cumpliendo con las disposiciones que se le exigen.

Se propone que la PRIMER consulta otorgada al usuario, al afiliarse o re-afiliarse al seguro popular sea enfocada principalmente a la atención PREVENTIVA, realizando un diagnostico integral personalizado mediante el programa línea de vida y las cartillas con que cuentan las instituciones salud.

Es caso de que los beneficiarios no cumplan con instrucciones del personal médico ya sea para mantener su salud o para recuperarse de algún padecimiento por ningún motivo será razón para negarle la atención medica; pero si traerá como consecuencia el plantearle diversos tratamientos para superar los hábitos o vicios perjudiciales para su integridad física.

Al poner en práctica este esquema se reducirían los enormes costos en salud y los índices de las principales causas de morbi- mortalidad, como son diabetes mellitus y sus complicaciones, hipertensión arterial, infarto al miocardio, enfermedad cerebro-vasculares y diversos tipos de cáncer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objetivo de proteger la salud de los beneficiarios del seguro popular, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea, los siguientes Puntos de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para incorporar la FIRMA DE CARTA COMPROMISO al momento de realizar afiliación y reafiliación de los usuarios, para crear una CONCIENCIA RESPONSABLE de las OBLIGACIONES como usuario de este servicio, para mejorar la salud de la población y reducir gastos en salud.

Por último y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del poder Legislativo para el Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación en su caso en esta misma sesión.

Atentamente

Dip. Israel Aarón Quiñonez Sotelo

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, en mi carácter de diputado integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar para estudio y resolución del Pleno de esta Soberanía, iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual solicito autorización del Pleno de este Congreso de licencia para separarme temporalmente del cargo de diputado propietario de esta Legislatura, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, sustento el planteamiento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 16 de septiembre de 2009, mediante el acuerdo número 1, se integró la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, la cual nos dignamos en forma parte, desarrollando nuestra función a través de las diversas comisiones mediante las cuales se desahoga el trabajo legislativo.

Cabe señalar que, mediante el acuerdo número 226, tomado por la Diputación Permanente de esta Cámara Legislativa, el pasado 06 de febrero del año en curso, se me autorizó y concedió licencia para separarme temporalmente del cargo de diputado propietario de esta Representación Popular, con efectos a partir del 07 y hasta el día 20 de febrero de 2012.

Empero, no obstante no haber transcurrido el plazo otorgado en la licencia señalada, ante una solicitud de mi parte, la Diputación Permanente acordó, el día 09 de febrero del año en curso, dejar sin efecto la mencionada licencia y me reintegré a la labor como diputado integrante de esta Legislatura.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados contamos con el derecho de separarnos temporalmente del cargo que ostentamos hasta por dos veces en un año legislativo; como se observa, me asiste el derecho de separarme una vez más del cargo, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 64, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción XV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, autoriza y concede licencia al ciudadano Carlos Heberto Rodríguez Freaner para separarse temporalmente del cargo de diputado propietario de la LIX Legislatura, con efectos a partir del día 16 de abril y hasta el día 02 de julio de 2012. En consecuencia, se resuelve llamar a la ciudadana Carmen Alicia Madrid Owen para que acuda a la siguiente sesión del Pleno de este Poder Legislativo, a rendir protesta, con el objeto de que, conforme lo disponen los artículos 49 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ejerza funciones durante el periodo para el cual fue concedida la licencia señalada en el presente acuerdo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 11 de abril de 2012.

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, para estudio y dictamen, escrito de los diputados José Enrique Reina Lizárraga, Alberto Natanael Guerrero López y Gorgonia Rosas López, con el que proponen iniciativa con proyectos de Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por los diputados José Enrique Reina Lizárraga, Alberto Natanael Guerrero López y Gorgonia Rosas López, el pasado día 06 de septiembre de 2011, se sustenta conforme a lo siguiente:

“En nuestro estado como en el país, la evolución que las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones han experimentado en los últimos años ha impactado la forma en que tradicionalmente se desarrollaban las relaciones sociales, económicas y culturales. Así, los canales de comunicación y las posibilidades de acercamiento entre personas distantes se han ampliado, cualitativa y cuantitativamente, causando una transformación innegable en la sociedad que tiene el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de personas.

La aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es sin duda alguna una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.

Ante esta realidad, los gobiernos a través de todo el mundo se han enfrentado al reto que plantea incorporar los nuevos métodos de trabajo que las tecnologías de la información ofrecen, con el propósito de convertirse en precursores de una nueva cultura digital que comprenda a relaciones multilaterales entre ciudadanos, empresas y gobierno a través de Internet. Sonora no es la excepción.

Conscientes de que el acceso a la información y a la conectividad son instrumentos democráticos de incalculable valor, que le brindan transparencia, agilidad y eficiencia, y facilitan la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental, debemos emprender acciones concretas en esta dirección, las cuales forman parte de un proyecto de Gobierno Digital. Estos esfuerzos deben promover el objetivo fundamental de acelerar los efectos positivos que los cambios en la sociedad de la información derivan, gestionando el desarrollo y mantenimiento de las distintas herramientas de comunicación del gobierno para con sus ciudadanos.

En tiempos actuales, una sólida infraestructura gubernamental de tecnologías de la información es un requisito esencial para desarrollar y mantener la competitividad necesaria en la economía globalizada a la cual nos enfrentamos, por lo que debemos coadyuvar con el gobierno en su intención de invertir grandes esfuerzos en la actualización de sus sistemas de comunicación. Tales esfuerzos deben contener medidas dirigidas a beneficiar la relación del gobierno con ciudadanos y empresas, las relaciones intergubernamentales y a promover la toma de decisiones informadas a la hora de establecer política pública.

La presente iniciativa de Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora constituye sin duda una herramienta útil para enfrentar los nuevos retos que plantea la gobernabilidad. Debemos, como legisladores tomar acciones que pueda proveerle a los sonorenses una oficina virtual abierta 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año, en donde tengan a su disposición información sobre los servicios, formularios para solicitar servicios, entrega en línea de formularios, presentación en línea de solicitudes, pago de derechos y comprobantes, respuestas a sus solicitudes de servicio, la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las distintas entidades así como la creación de foros para opinar sobre la calidad de los servicios recibidos.

Sonora tiene el potencial necesario para convertirse en una entidad líder en el desarrollo de un Gobierno Digital, y de esta manera, unirse a países de primer mundo que cuentan con programas similares reconocidos por organismos internacionales como líderes en la incorporación de tecnología informática a la gestión pública.

En ese sentido, debemos proveerles a los sonorenses los mecanismos legislativos que garanticen un marco jurídico mínimo indispensable que permita a los diversos agentes involucrados a su vez, desarrollarse y contribuir con el avance de las nuevas tecnologías, pues estamos conscientes de que tanto los tres poderes de gobierno como los ayuntamientos deben constituirse en facilitadores respecto de la comunicación interinstitucional, mediante el intercambio y acceso a la información vía internet; por ello se hace sumamente necesario e inminente la regulación de las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos.

Así las cosas, el presente proyecto integral se encuentra estructurado por una parte, en lo que refiere a la LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE SONORA por 35 artículos desarrollados en 7 títulos los cuales resumimos a continuación:

El título primero contiene el capítulo primero mismo que refiere las disposiciones generales y menciona también que es una ley de orden público y observancia general y que tiene por objeto, por un lado, fomentar y consolidar en el Estado el uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información, a fin de consolidar un gobierno digital para una mayor integración y desarrollo de la sociedad; y por el otro, establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado regulará el uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información, para mejorar la relación de éste con sus ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de su gestión, así como de los servicios que presta e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Del mismo modo, especifica los sujetos obligados la observancia y aplicación de dicha ley en el ámbito del poder ejecutivo, legislativo, judicial así como en

los ayuntamientos de la entidad y los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales respectivas.

En el mismo sentido, dicho título contiene las definiciones de los términos utilizados en la norma de referencia.

El título segundo contiene en su primer capítulo lo referente a las instancias para la conducción y coordinación de la política para el desarrollo del gobierno digital, para lo cual contempla la creación de la Comisión Estatal de Gobierno Digital así como su integración, facultades y su forma de operación.

El título tercero establece los instrumentos del gobierno digital, entre los que destacan la integración y desarrollo de un programa estratégico de gobierno digital, así como los programas anuales de desarrollo tecnológico y transversal de desarrollo tecnológico; establece también los mecanismos enfocados a la evolución de los portales informativos a portales transaccionales.

El título cuarto establece las atribuciones que para el desarrollo del gobierno digital deberán cumplir los sujetos obligados por dicha norma, entre las cuales debemos destacar las siguientes:

- Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de la información, en el funcionamiento y operación de sus respectivas estructuras, a fin de eficientar su operación interna y los trámites y servicios gubernamentales que presten al ciudadano;
- Incorporar, de manera inmediata, a sus Portales Transaccionales, los Trámites y Servicios Digitales que sean de nueva creación en el ámbito de su competencia; y,
- Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre los ciudadanos los Trámites y Servicios Digitales que se encuentren disponibles a través de sus Portales transaccionales, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos.

El título quinto, establece los derechos de los ciudadanos y empresas a relacionarse con los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley a través del gobierno digital, con el objeto de establecer mecanismos que les permitan a los primeros recibir atención, información gubernamental así como la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y en general, realizar diversos trámites y servicios digitales.

Son de destacarse entre éstos derechos, aquél que tiene como premisa fundamental el otorgar condiciones al ciudadano para que se encuentre habilitado para no presentar ningún documento como requisito para la realización de cualquier trámite en el ámbito estatal o municipal, siempre y cuando dicho documento sea expedido originalmente por una entidad del ámbito de aplicación de la presente ley, provocando con ello dos efectos fundamentales:

- a) El ciudadano no será más un mensajero del gobierno en la realización de trámites.*
- b) El gobierno se ve obligado a interconectar entre sus dependencias la información para facilitar el acceso a trámites y requisitos por parte del ciudadano.*

El título sexto refiere sobre la seguridad y protección de los datos personales proporcionados por los ciudadanos interesados a los sujetos de esta ley, mismos que deberán ser protegidos física y lógicamente por dichos entes públicos en términos de lo establecido por la normatividad en la materia.

Casi por terminar, tenemos que el título séptimo contempla las responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento por parte de los titulares de las dependencias, entidades, unidades y órganos de los sujetos obligados de dicha ley, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Bien, por último debemos mencionar el articulado transitorio mismo que establece la normativa correspondiente para la publicación y entrada en vigor de esta ley así como los tiempos y plazos necesarios para expedir la reglamentación secundaria, en este caso, el reglamento correspondiente, así como la instalación de la comisión estatal de gobierno digital.

Así las cosas, tenemos que, para la correcta observancia y aplicación así como para una adecuada valoración normativa a esta ley, es necesario realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en este caso la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, motivo por el cual, como lo mencionamos en un principio este proyecto integral contiene además de la iniciativa de ley, un decreto por el cual se derogan diversas disposiciones de dicha norma con el objeto de consolidar el funcionamiento de la estructura gubernamental conforme a estas disposiciones nacientes.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia de análisis del presente dictamen tiene como finalidad el establecimiento de una norma jurídica que regule lo relativo al desarrollo de la figura de gobierno electrónico en nuestro Estado. Al respecto, debemos señalar que los actuales tiempos en los que vivimos son caracterizados por grandes avances tecnológicos en materia de información y comunicaciones, lo cual representa una gran oportunidad para realizar una importante transformación en la gestión pública en nuestro Estado.

El creciente uso de las mencionadas tecnologías por parte de los ciudadanos, ha despertado a nivel mundial, nacional y local, la inquietud de los gobiernos por adaptar dichos mecanismos tecnológicos al quehacer gubernamental. En ese sentido, un número cada día más importante de gobiernos ha establecido página o portales electrónicos donde ponen a la ciudadanía en general ventanilla electrónicas de atención para llevar a cabo diversos trámites, con lo cual se genera una mayor rapidez respecto a los trámites gubernamentales, originando a su vez, economías para dichas entidades gubernamentales.

La iniciativa en comento establece los mecanismos que deben seguir tanto el Estado como los municipios, a efecto de poder implementar exitosamente un Gobierno en red que permita la comunicación eficaz entre sus diversas dependencias. Con lo anterior, se busca que los gobiernos en nuestra Entidad impulsen una cultura colaborativa con sus ciudadanos, que se establezcan nuevos diseños de políticas públicas que puedan impulsar el crecimiento económico y, por consiguiente, el desarrollo social de quienes conformamos la sociedad sonorense.

Pertinente es señalar, que los impresionantes avances tecnológicos han construido puentes de contacto entre los ciudadanos y los gobernantes y han puesto al servicio de la función pública herramientas que pueden facilitar la realización de diversos trámites ante dichas instancias.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 del Gobierno del Estado de Sonora, contempla seis ejes rectores, dentro de los cuales se destaca el eje rector 6, denominado “Sonora Ciudadano y Municipalista”, en el se establece que el Gobierno de Sonora reconoce a los ciudadanos como el centro de toda acción, por ello administra y gestiona la participación de todos los sonorenses, reconociendo a los ayuntamientos y a las instituciones federales como sus aliados. Asimismo, respeta y trabaja de la mano con los poderes Legislativo y Judicial por ser igualmente instituciones de y para los ciudadanos.

Para dichos efectos, el mencionado eje rector se integra por diversas estrategias, dentro de las cuales se destaca la denominada “Estrategia 6.1. Pasión por el servicio”, la cual se desglosa en los siguientes objetivos estratégicos:

- 1.- Modernizar la gestión pública mediante innovaciones tecnológicas, para obtener una organización ágil, sencilla y al servicio del ciudadano, amparada en principios de participación, de transparencia y de rendición de cuentas.
- 2.- Profesionalizar el trabajo de los empleados de gobierno, para generar un capital humano eficiente, honesto y capacitado que brinde servicios de calidad; basado en competencias laborales e instrumentación de técnicas innovadoras para la eficiencia en el desempeño.
- 3.- Fortalecer e impulsar nuevas acciones de simplificación y desregulación administrativa, entre dependencias del Gobierno Estatal y conjuntamente con la Federación y los municipios, bajo un enfoque de mejora regulatoria que responda a la realidad del Estado y promueva su desarrollo.
- 4.- Incrementar la eficiencia en los esquemas de atención para la gestión de trámites y servicios dirigidos al Sector Empresarial.

- 5.- Crear el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora.
- 6.- Evaluar de manera permanente y sistemática la satisfacción ciudadana y la gestión pública, con particular interés en la oportunidad y pertinencia; y
- 7.- Mejorar el desempeño de la función pública, teniendo como cimiento los valores y la ética de un servidor público comprometido y profesional con su entorno.

En ese sentido, los proyectos resolutivos que se analizan en el presente dictamen tienen como finalidad establecer un marco normativo que pueda dotar de herramientas a los diversos niveles de gobierno, a efecto de eficientar los servicios que de conformidad con sus respectivas atribuciones prestan a la ciudadanía en general.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

LEY

DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto:

- I.- Fomentar y consolidar en el Estado y ayuntamientos el uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información, a fin de consolidar un gobierno digital para una mayor integración y desarrollo de la sociedad; y
- II.- Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la

Información, para mejorar la relación de éstos con sus ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de su gestión, así como de los servicios que prestan e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley:

I.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado:

a) Las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades de la administración pública estatal; y

b) Las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo del Estado;

II.- En el ámbito de los ayuntamientos:

a) Las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades de la administración pública paramunicipal.

Las autoridades y los órganos antes señalados realizarán, de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su competencia, las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los sujetos de la misma podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales o municipales, así como con los sectores social, privado y académico, según corresponda, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 3.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Sonora y en las leyes estatales respectivas, aplicarán las disposiciones establecidas en la presente ley por conducto de las dependencias, entidades o unidades administrativas que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias, procedimientos de control y disposiciones normativas que emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Modelo de Capas: El modelo conceptual de organización de las Tecnologías de la Información, en función de seis capas en donde se ubican cada una de las características y servicios de las Tecnologías de la Información. Estas capas facilitan no sólo la administración de las tecnologías de información, sino la entrega de servicios a través de ellas. Van desde el más bajo nivel de las tecnologías de la información hasta el nivel más alto y complejo de la siguiente forma:

1. Tecnología/infraestructura
2. Datos
3. Aplicativos/Herramientas
4. Entrega de Servicios
5. Valor al ciudadano
6. Desempeño

Siendo las primeras tres las que engloban todo lo relacionado con la infraestructura y aplicaciones de tecnologías de información dentro del gobierno. Las tres últimas son las capas relacionadas con la Información y los Servicios;

II.- Servicios tercerizados: Aquellos servicios que se prestan a través de la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas, siempre que éstas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación;

III.- Arquitectura Gubernamental Digital: Aquella que a partir del Modelo de Capas estructura las necesidades gubernamentales y sus soluciones en términos de servicios tercerizados de Tecnologías de la Información;

IV.- Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

V.- Datos personales: Los que se definen en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

VI.- Programa: El Programa Estratégico de Gobierno Digital, que contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones del Estado y Ayuntamientos en materia de impulso del gobierno digital, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información;

VII.- Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano;

VIII.- Comisión: A la Comisión Estatal de Gobierno Digital;

IX.- Comité: El Comité de Desarrollo Tecnológico;

X.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

XI.- Dependencias: A las dependencias a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, incluyendo a sus órganos desconcentrados;

XII.- Entidades: A las entidades paraestatales previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XIII.- Unidades: A las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV.- Tecnologías de la Información: A las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, entendidas como un conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información, principalmente vía electrónica, a través del uso de la informática, el Internet o las telecomunicaciones;

XV.- Disposiciones programáticas y presupuestales: A las disposiciones emitidas por la por la autoridad competente de cada uno de los sujetos de la ley y que están directamente relacionadas con la adquisición y presupuestación de tecnologías de la información;

XVI.- Interoperabilidad: Característica de las Tecnologías de la Información que les permite su interconexión y funcionamiento conjunto de manera compatible;

XVII.- Interconexión: Enlazar entre sí aparatos y/o sistemas, de forma tal que entre ellos puedan fluir datos y/o información;

XVIII.- Lineamientos técnicos: A los lineamientos técnicos emitidos por el Comité y que están orientados a proporcionar las reglas básicas que permitan la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los sujetos de la ley, así como determinar los estándares abiertos que deban de utilizarse;

XIX.- Medios electrónicos: Todos aquellos instrumentos creados para obtener un eficiente intercambio de información de forma automatizada; tales como Internet, correo electrónico, y similares;

XX.- Innovación Gubernamental: A la Oficina de Innovación Gubernamental del Ejecutivo Estatal;

XXI.- Plataforma tecnológica transversal: Aquella que puede ser empleada a la vez en varias áreas de la estructura organizacional de los sujetos de esta ley, sin necesidad de modificarla para cada una de ellas;

XXII.- Protección de datos: políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas que garantizan que dicha información personal no se utilizará ni divulgará ni se compartirá con terceras partes sin la autorización expresa del dueño de dicha información, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XXIII.- Portales Informativos: Al espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece al ciudadano;

XXIV. - Portales Transaccionales: Al espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre el ciudadano y el ente responsable de la información y los servicios ofrecidos en el portal;

XXV.- Programa Anual de Desarrollo Tecnológico: Al Programa en el que los sujetos de la presente ley, expresan el portafolio de proyectos de Tecnologías de la Información que se desplegarán en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVI.- Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico: El documento integrador que contiene los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico de cada uno de los sujetos de la presente ley, los cuales serán expresados en un portafolio de proyectos transversales que deberá presentarse una vez al año, como base para la justificación del presupuesto de egresos en materia de Tecnologías de la Información, en el ámbito de competencia de cada uno de estos sujetos;

XXVII.- Red de comunicaciones: Red que proporciona la capacidad y los elementos necesarios para mantener a distancia un intercambio de información y/o una comunicación, ya sea ésta en forma de voz, datos, vídeo o una mezcla de los anteriores;

XXVIII.- Trámites y servicios digitales: A aquellos trámites y servicios que los sujetos de la presente ley ofrezcan a los ciudadanos de manera electrónica, a través de sus Portales transaccionales;

XXIX.- Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntos al mismo, que es utilizado como medio para identificar a su autor o firmante, la cual ha sido creada utilizando medios que el titular de la firma mantiene bajo su exclusivo control;

XXX.- Estándar abierto: Se refiere a las especificaciones técnicas en materia de las tecnologías de la información disponibles públicamente que describen los procedimientos y características para la realización de tareas específicas en esa materia. Las especificaciones deben de haber sido desarrolladas en proceso abierto a toda la industria y también debe

garantizar que cualquiera la puede usar sin necesidad de pagar regalías o rendir condiciones a ningún otro;

XXXI.- Gobierno sin papel: Es aquel que no solicita al ciudadano o a la empresa ningún documento en papel que haya sido expedido por el mismo gobierno;

XXXII.- Proyectos transversales: Aquellos proyectos que utilizan una plataforma tecnológica transversal; y

XXXIII.- Copia digital: Es una copia en medios electrónicos de cualquier documento.

ARTÍCULO 5. La Comisión y el Comité quedan facultados para interpretar la presente ley para efectos administrativos y tecnológicos, respectivamente, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

TÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS PARA LA CONDUCCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 6.- Se crea la Comisión Estatal de Gobierno Digital como una instancia encargada de proponer, promover, diseñar, estimular, recomendar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Digital en el ámbito del Estado de Sonora, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 7.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

I.- Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II.- Un Secretario Ejecutivo que será el Titular de Innovación Gubernamental;

III.- Un Secretario Técnico que será el Secretario Técnico del Comité de Desarrollo Tecnológico, y

IV.- Vocales, que serán:

a) Un Diputado representante de cada uno de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado;

b) El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

- c) El Rector de la Universidad de Sonora;
- d) El Rector de El Colegio de Sonora;
- e) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- f) El Director del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte;
- g) El Director del Instituto Tecnológico de Hermosillo;
- h) El Presidente Municipal de Hermosillo;
- i) El Presidente Municipal de Cajeme;
- j) El Presidente Municipal de Nogales;
- k) El Presidente Municipal de Navojoa;
- l) El Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial del Norte de Sonora;
- m) El Presidente del Consejo Directivo de Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Hermosillo;
- n) El Presidente del Comité Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Sonora;
- ñ) El representante de la Oficina Sonora de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información;
- o) El Coordinador de los Delegados Federales en Sonora, por invitación del Presidente;
- p) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;
- q) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora;
- r) Un Consejero Electoral Propietario designado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; y
- s) El Vicepresidente del Fideicomiso Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- La Comisión sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente de la Comisión o por el Secretario Ejecutivo.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y del Coordinador de los Delegados Federales en el Estado de Sonora, quienes únicamente tendrán derecho a voz. Por cada miembro titular de la Comisión se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente; con excepción del Presidente, quien será suplido por el Secretario Ejecutivo en todos los casos.

Los cargos de miembros de la Comisión serán honoríficos.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Comisión a representantes de otros órganos de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos y de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, con derecho a voz en la sesión a la cual sean invitados. Bajo estas mismas condiciones, asistirá el Vocal en turno del Comité, de conformidad con el artículo 11, fracción III de esta ley.

La organización y funcionamiento de la Comisión que se refiere el presente Capítulo, deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer la implementación de la política pública de Gobierno Digital en el Estado de Sonora, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información;

II.- Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de Trámites y Servicios Digitales nivel gubernamental;

III.- Promover la creación de los instrumentos que garanticen a los ciudadanos el derecho permanente de realizar Trámites y Servicios Digitales en los Portales transaccionales gubernamentales;

IV.- Aprobar el Programa Estratégico de Gobierno Digital;

V.- Aprobar el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico;

VI.- Recomendar la instrumentación para administrar tanto los sistemas de información como la observación de las normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información en el ámbito de competencia de los sujetos de la presente ley, a la vez que ofrecerá asesoramiento, a través del Comité, tanto a los Ayuntamientos como a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los órganos autónomos, para el logro del objeto de la presente ley;

VII.- Facilitar la incorporación a las soluciones transaccionales gubernamentales de las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas aplicables a nivel gubernamental;

VIII.- Diseñar instrumentos de orientación, dirigidos a los ciudadanos, sobre los derechos y obligaciones que les otorga la presente ley;

IX.- Proponer el desarrollo de una plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los Trámites y Servicios Digitales gubernamentales;

X.- Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel Estatal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del gobierno digital, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información; y

XI.- Diseñar medidas tecnológicas que garanticen la seguridad y protección de los datos personales proporcionados por los ciudadanos al realizar los trámites y servicios digitales, siempre que dichas medidas no contravengan las disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 10.- Se crea el Comité de Desarrollo Tecnológico como un órgano de asesoría y apoyo de los sujetos de la presente ley, que tendrá a su cargo las atribuciones de coordinar, difundir y evaluar el desarrollo de la actividad de dichas instancias, en materia de uso estratégico de tecnologías de la información, en cumplimiento de las políticas y programas de Gobierno Digital aprobados por la Comisión, quedando a cargo de los sujetos de la ley la ejecución de las mismas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11.- El Comité, para el logro de su objeto y resolución de los asuntos de su competencia, estará integrado, con derecho a voz y voto, por:

I.- Un Presidente, que será el Titular de Innovación Gubernamental;

II.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de Innovación Gubernamental;

III.- Diez Vocales, con carácter permanente, que serán los responsables del área de Informática o su equivalente de las siguientes instancias: La Secretaría de Seguridad Pública; La Secretaría de Hacienda; La Secretaría de Salud Pública; La Secretaría de Educación y Cultura; La Secretaría de la Contraloría General; El Ayuntamiento de Cajeme; El Ayuntamiento de Hermosillo; El Ayuntamiento de Nogales; El Poder Legislativo y del Poder Judicial. De estos vocales se elegirá uno semestralmente, de forma rotativa por el propio Comité, para asistir a las sesiones de la Comisión que se realicen durante el periodo en que este vocal permanezca electo.

IV.- Hasta tres Vocales, representantes de las áreas de Informática o sus equivalentes en los sujetos de la ley, que serán propuestos al Comité por cualquiera de sus miembros, con base en los Proyectos transversales que aprueba la Comisión, quienes podrán ser sustituidos en el momento en el que el Comité lo estime pertinente. Su designación se hará por mayoría de votos.

V.- Un representante de la Contraloría y, de considerarse necesario, se podrá invitar al menos un representante de los órganos de control interno del resto de los sujetos de la presente ley, quienes tendrán a su cargo las funciones de vigilancia previstas en las disposiciones legales aplicables. Dichos representantes participarán, únicamente con voz, en las sesiones del Comité.

ARTÍCULO 12.- El Comité sesionará bimensualmente en forma ordinaria con independencia de las sesiones extraordinarias que sean necesarias. En ambos casos, deberán convocarse por el Secretario Técnico del Comité, a petición del Presidente o de la mayoría de sus integrantes. Las sesiones tendrán quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Secretario Técnico y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Los cargos de miembros del Comité serán honoríficos.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las áreas de informática de los sujetos de la presente ley, quienes sólo tendrán derecho a voz.

La organización y funcionamiento del Comité, deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I.- Emitir y difundir, de conformidad con la normatividad aplicable, las políticas de uso de las Tecnologías de la Información que habrán de observar los sujetos de la presente ley, para el cumplimiento de la misma;

II.- Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información, con los sujetos de la presente ley, así como con las dependencias y entidades federales afines;

III.- Auxiliar a los sujetos de la presente ley, en la formulación y evaluación de los programas que requieren en materia de tecnologías de la información;

IV.- Formular y presentar para aprobación de la Comisión, el Proyecto de Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico;

V.- Aprobar el Programa Anual de Desarrollo Tecnológico;

VI.- Auxiliar a los sujetos de la presente ley en la formulación de sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico;

VII.- Formular y presentar, para aprobación de la Comisión, el Programa Estratégico de Gobierno Digital;

VIII.- Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución, control y evaluación de los sistemas de tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia;

IX.- Diseñar, difundir e instrumentar el Programa de Capacitación en Tecnologías de la Información para efecto de que los sujetos de la ley implementen y hagan uso eficiente de las tecnologías de la información; y

X.- Las demás atribuciones que le confieran la presente ley y la Comisión en el marco de sus atribuciones.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 14.- El Programa Estratégico de Gobierno Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones del Estado y Ayuntamientos en materia de impulso del gobierno digital, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información, a fin de transformar el quehacer de los sujetos de la presente ley, dirigiéndolo para ser ágil y orientado a resultados.

ARTÍCULO 15.- El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta ley, los Lineamientos técnicos, las disposiciones programáticas y presupuestales y las disposiciones vigentes en materia de tecnologías de información y comunicaciones.

ARTÍCULO 16.- El Programa Estratégico de Gobierno Digital, debe contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Acciones que regulen la interacción, mediante el uso de tecnologías de la información, entre los ciudadanos y los sujetos de la presente ley; y

II.- Acciones que regulen la interacción, mediante el uso de tecnologías de la información, entre las empresas y los sujetos de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- El Programa Estratégico de Gobierno Digital deberá ser aprobado y publicado anualmente por la Comisión, a partir de las propuestas que hagan los sujetos de la presente ley, en los términos previstos por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 18.- Los sujetos mencionados en el artículo 2 de la presente ley, deberán formular y presentar al Comité, durante el mes de agosto de cada año, sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán observar en su elaboración, lo especificado en el Programa Estratégico de Gobierno Digital, lo dispuesto tanto en el reglamento de la presente ley, como en las disposiciones programáticas y presupuestales de su respectivo órgano competente en la materia y los lineamientos técnicos elaborados por el Comité, respectivamente, y la normatividad hacendaria aplicable a los sujetos de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- El Comité, para la elaboración del Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico, tomará como referencia los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico elaborados por los sujetos de la presente ley, y emitirá, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, las recomendaciones técnicas pertinentes a los sujetos de la presente ley, a fin de que sus respectivos Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico sean interoperables entre sí.

El Comité deberá de informar a la Comisión de aquellos Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que hayan incorporado las recomendaciones a que se hacen referencia en el párrafo inmediato anterior.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ANUAL TRANSVERSAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 20.- Durante el mes de septiembre de cada ejercicio fiscal, el Comité deberá elaborar y proponer a la Comisión el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico a partir de los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico mencionados en el Capítulo Segundo de la presente ley; el cual deberá asegurar la ejecución por parte de los

sujetos de la ley de proyectos transversales en materia de tecnologías de la información. La Comisión deberá aprobar y publicar, dentro de los primeros diez días después de que el Comité lo haya presentado, el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PORTALES INFORMATIVOS A LOS PORTALES TRANSACCIONALES

ARTÍCULO 21.- Los sujetos de la presente ley, deberán transformar sus Portales Informativos actuales en Portales transaccionales, a fin de que los ciudadanos puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia. Excepción hecha en el caso de los portales informativos que de manera exclusiva difundan de manera oficiosa la información básica a que hace referencia la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la conversión de los Portales Informativos en Portales Transaccionales, los sujetos de la presente ley, deberán incorporar Tecnologías de la Información a sus programas gubernamentales, con el fin de permitir a los ciudadanos realizar trámites y servicios digitales a través de sus respectivos Portales, logrando así la evolución hacia un gobierno sin papel.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos de la presente ley, deberán consultar previamente con el Comité, la arquitectura gubernamental digital a través de la cual podrán incorporar a sus portales, los servicios y trámites digitales, a fin de que entre ellos haya congruencia y uniformidad en la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos de la presente ley, deberán garantizar que todos sus trámites y servicios que ofrezcan a los ciudadanos, se puedan realizar en formato digital, a fin de que éstos puedan realizarse a través de sus Portales Transaccionales, en la medida en que la naturaleza del trámite o servicio lo permita.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos de la presente ley, deberán mantener permanentemente actualizados y publicados, en la plataforma tecnológica correspondiente, los requisitos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos Portales Transaccionales.

TÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 25.- En materia de Gobierno Digital, los sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley, tendrán a su cargo:

I.- Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de la información, en su funcionamiento y operación, a fin de eficientar su operación interna y los trámites y servicios gubernamentales que presten al ciudadano;

II.- Incorporar, de manera inmediata a sus Portales transaccionales, los Trámites y Servicios Digitales que sean de nueva creación en el ámbito de su competencia;

III.- Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre los ciudadanos los Trámites y Servicios Digitales que se encuentren disponibles a través de sus Portales transaccionales, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos;

IV.- Establecer políticas dirigidas a garantizar la privacidad y protección de los datos personales, proporcionados por los ciudadanos al efectuar, en sus Portales transaccionales, Trámites y Servicios Digitales, siempre que dichas políticas no contravengan las disposiciones aplicables a la materia;

V.- Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a todos los programas que incluyan el uso de Tecnologías de Información, en especial a sus Portales transaccionales;

VI.- Promover la integración de una plataforma tecnológica transversal que coadyuve al logro de la interconexión e interoperabilidad de sus redes digitales de información y comunicación, con el fin de crear una red de comunicaciones que interconecte los sistemas de información de cada uno de los sujetos de la presente ley, y permita el intercambio de información y servicios entre los mismos;

VII.- No solicitar a un ciudadano o empresa, en la realización de algún trámite o prestación de algún servicio, la presentación de información o documentación que con motivo de la realización de algún trámite previo ante cualquiera de los sujetos de la ley competentes que ya obre en poder de los mismos;

VIII.- Cumplir, en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de Tecnologías de la Información, con lo establecido en los Lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes;

IX.- Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus respectivos Portales Transaccionales, los Trámites y Servicios Digitales dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el ciudadano, a través del uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información;

X.- Diseñar e implementar acciones, a través de sus respectivas áreas responsables de las tecnologías de la información, para impulsar la evolución de trámites y servicios presenciales hacia Trámites y Servicios Digitales;

XI.- Habilitar los medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de los trámites y servicios digitales, siempre y cuando se utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos;

XII.- Realizar las acciones necesarias, para promover la conversión, desarrollo y actualización permanente de sus Portales transaccionales;

XIII.- Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico y enviarlo al Comité, para su inclusión en las consideraciones para elaborar el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico, dentro del plazo establecido en el artículo 18 del presente ordenamiento; y

XIV.- Emitir copias digitales de los documentos asociados a un trámite o servicio validadas por la Firma Electrónica Avanzada correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS AYUNTAMIENTOS, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 26.- Los ayuntamientos, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, designarán a la dependencia o unidad administrativa que, en materia de Gobierno Digital, se encargará de:

I.- Establecer, en el marco del Programa, su política para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información, para el impulso del gobierno digital;

II.- Proponer a su órgano decisorio, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, el Estado, municipios, instituciones de educación e investigación, así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información;

III.- Implementar el gobierno digital en la prestación de los trámites y servicios que ofrece a los ciudadanos;

IV.- Proponer la reglamentación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información, tomando en cuenta las emitidas por el Comité y la Comisión, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos que deberán observarse para la introducción de conectividad en los edificios públicos que edifiquen o utilicen dentro de su jurisdicción; del mismo modo, para que se incorporen dichos requerimientos a los reglamentos de construcción respectivos; y

V.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos.

TÍTULO V

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y EMPRESAS A RELACIONARSE CON LOS SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, A TRAVÉS DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y EMPRESAS A RELACIONARSE CON LOS SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, A TRAVÉS DEL GOBIERNO DIGITAL

Artículo 27.- Los ciudadanos y empresas del Estado tendrán derecho a relacionarse con los sujetos de la presente ley, a través de medios electrónicos, para recibir a través de los mismos, atención, información gubernamental, y la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar Trámites y Servicios Digitales de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 28.- Los ciudadanos y empresas del Estado tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos para la realización de Trámites y Servicios Digitales, y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:

I.- A elegir, de entre aquellos que los sujetos de la presente ley hayan puesto a su disposición, el medio electrónico a través del cual se relacionarán con dichos sujetos;

II.- A no entregar, para la realización de Trámites y Servicios Digitales, los documentos que les requieran los sujetos de la presente Ley, en el supuesto de que dichos documentos hayan sido expedidos con anterioridad por cualquiera de los citados sujetos; observando para ello las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

III.- A tener acceso, por medios electrónicos, a los Trámites y Servicios Digitales de los sujetos de la presente ley;

IV.- A conocer, por aquellos medios electrónicos que los sujetos de la presente ley hayan puesto a su disposición, el estado de tramitación de los procedimientos administrativos en los que tengan el carácter de legítimos interesados, salvo en los supuestos en que la legislación aplicable a la materia, establezca restricciones al acceso de la información sobre aquéllos y en los procesos administrativos de carácter jurisdiccional;

VI.- A obtener copias digitales de los documentos que formen parte de los expedientes administrativos en los que tengan el carácter de legítimos interesados; salvo en los supuestos en que la legislación aplicable a la materia, establezca restricciones; dichas

copias electrónicas deberán de estar validadas por la Firma Electrónica Avanzada correspondiente;

VII.- A utilizar la firma electrónica avanzada en los actos, procedimientos administrativos y trámites y servicios que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente ley, en los términos de la legislación aplicable a la materia;

VIII.- A la garantía de la seguridad y protección de sus datos personales que aparezcan en los sistemas y aplicaciones de los sujetos de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por el Título VI del presente ordenamiento; y

IX.- A ser atendido en tiempo y forma en la realización de los Trámites y Servicios Digitales prestados a través de los medios electrónicos que pongan a su disposición los sujetos de la presente ley.

TÍTULO VI SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- Los datos personales proporcionados por los ciudadanos, organizaciones y empresas, a los sujetos de la presente ley, para la realización de las Trámites y Servicios Digitales establecidos en este ordenamiento, deberán ser protegidos física y lógicamente por dichos entes públicos, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, los sujetos de la presente ley, deberán establecer políticas dirigidas a garantizar usando tecnologías de la información la protección de los datos personales que obren en su poder, en virtud de la realización de trámites y servicios digitales.

Artículo 30.- El Comité deberá emitir las medidas tecnológicas de seguridad y protección, que deberán observar los sujetos de la presente ley, para el manejo de los datos personales que proporcionen los ciudadanos, organizaciones y empresas, al efectuar trámites y servicios digitales.

Artículo 31.- Los servidores públicos de los sujetos de la presente ley, serán directamente responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los ciudadanos proporcionen en la realización de Trámites y Servicios Digitales.

Para el cumplimiento de lo anterior, los servidores públicos de los sujetos de la presente ley, no podrán ceder a terceros, salvo autorización expresa en contrario, los datos personales a que hace referencia el presente Capítulo.

Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán complementarias y deberán de observar las disposiciones que sobre esta materia establece la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sonora.

TÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 32.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 33.- Serán causales de responsabilidad administrativa para los Titulares de las Dependencias, Entidades, Unidades y Órganos de los sujetos de la presente Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen:

I.- Convertir a Portales transaccionales sus Portales informativos a los que hace referencia el artículo 21 de la presente ley;

II.- Incorporar a sus Portales transaccionales los Trámites y Servicios Digitales que sean de su competencia;

III.- Utilizar las medidas, recomendadas por el Comité, para la seguridad y protección de los datos e información personal, proporcionada por los ciudadanos al efectuar, en sus Portales transaccionales, Trámites y Servicios Digitales;

IV.- Evitar solicitar a un ciudadano la presentación de información o documentación que sobre él mismo ya obre en poder de alguno de los sujetos de la Ley, de conformidad en lo establecido en la presente ley;

V.- Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales; y

VI.- Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al sexagésimo día posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por esta ley, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité de Desarrollo Tecnológico deberá presentar a consideración de la Comisión para su aprobación y publicación el reglamento de esta ley, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Las facultades que de conformidad con la presente ley deban ejercer los sujetos de la presente ley, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar la Comisión Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma. El Comité deberá de instalarse, por convocatoria de su Presidente, dentro de la primer semana posterior a la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del reglamento de esta ley, los sujetos de la presente ley deberán transformar sus Portales Informativos actuales en Portales transaccionales, así como disponer de una versión digital, en sus portales transaccionales, de sus trámites y servicios presenciales actuales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comité deberá expedir, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, las disposiciones que deberán observar los sujetos de la presente ley, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen los ciudadanos al efectuar Trámites y Servicios Digitales, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se derogan las fracciones V y VI y se reforman las fracciones VII y VIII del apartado B, también se deroga la fracción I del apartado E, todas las derogaciones y modificaciones referidas corresponden al artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

A. ...

B. ...

I a la IV.- ...

V.- Se Deroga.

VI.- Se Deroga.

VII.- Intervenir y coordinarse con las dependencias y entidades en la mejora de sus procesos, así como proporcionarles apoyo y soporte técnico necesario, con excepción de todos aquellos que tienen que ver con las tecnologías de la información y comunicaciones;

VIII.- Diseñar y coordinar la implementación de estrategias y el uso de recursos tecnológicos para la mejora de los procesos de prestación de servicios públicos y operación interna de la administración pública estatal, con excepción de todos aquellos que tienen que ver con las tecnologías de la información y comunicaciones;

IX a la XIII.- ...

C. y D. ...

E. ...

I. Se Deroga.

II. y III. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.